

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 11 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 197

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento defi-
nitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la
ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la
glosopeda en el término municipal de Liérganes, cuya exis-
tencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Abril
de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 2 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 198

Atendiendo órdenes del Ministerio de la Economía Na-
cional, y como ampliación a mi circular número 118
(B. O., número 53, de 3 de Mayo de 1929), he acordado
dictar, con esta fecha, las siguientes medidas que serán ri-
gurosamente cumplimentadas en toda la provincia, bajo la
responsabilidad de los señores Alcaldes e Inspectores mu-
nicipales de Higiene pecuaria:

1.ª Se prohibirá en todos los pueblos de la provincia

la circulación por la vía pública de perros desprovistos de
bozal, collar y medalla, siendo capturados por los agentes
de la Autoridad los que carezcan de tales requisitos y con-
ducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de
tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos,
serán sacrificados o destinados a los establecimientos de
enseñanza o de investigaciones científicas. Si fueran recla-
mados por su dueño, éstos abonarán los gastos de con-
ducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde,
más una multa de quince pesetas. No será entregado por
la Alcaldía ningún perro sin el previo abono de los gastos
antes mencionados, más la multa correspondiente.

2.ª A los efectos anteriores, los señores Alcaldes pu-
blicarán, dentro de un plazo de cinco días, los oportunos
edictos que serán fijados en los sitios de costumbre y
nombrarán agentes encargados de recoger los perros que
circulen por las vías públicas sin los requisitos reglamen-
tarios, fijando asimismo el sitio donde los perros recogidos
deben ser depositados durante el plazo de tres días.

3.ª No se autorizará la vacunación de perros contra la
rabia sino en el caso de que los propietarios lo deseen y
los respectivos Alcaldes, bajo su directa responsabilidad,
lo autoricen, debiendo participarlo así en comunicación al
dueño que solicite vacunar, con cuya comunicación se efec-
tuará el pedido de vacuna a los respectivos Institutos, los
que no la servirán sin el referido requisito.

4.ª Autorizada la vacunación por la Autoridad muni-
cipal, ésta deberá comunicarlo a este Gobierno civil, ex-
presando la fecha en que ha de practicarse, el sitio des-
tinado a observación y precauciones adoptadas, a fin de
que se lleve una estadística por la Inspección provincial
de Higiene y Sanidad pecuarias, y que ésta, auxiliada por
los Inspectores municipales pecuarios, compruebe si la
vigilancia se ejerce sin peligro para el hombre ni para los
animales y por el tiempo de cuarenta días fijado en la Real
orden de 16 de Julio de 1928.

5.ª Cuando un perro haya mordido a personas o ani-
males, se capturará, a ser posible, vivo, y se tendrá en
observación durante un plazo no inferior a ocho días. Si
el perro que mordió no muere en este período, es seguro
que no padecía la rabia, cesando de este modo la intran-
quilidad de las personas mordidas y la adopción de me-
didas con los animales que hubiesen sido mordidos. Si el
perro muriese o fuese muerto para su captura, y de las

investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los solípedos y grandes rumiantes. De éstos los dedicados al trabajo, podrán seguir prestando servicio, colocando a los primeros un bozal y quedando todos ellos sometidos a vigilancia sanitaria durante un período de tres meses. Además, si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

6.^a Las mismas medidas serán adoptadas cuando el animal que muerda sea de otra especie cualquiera.

7.^a Será castigado, con multa de cincuenta pesetas, el dueño de un perro que haya mordido a personas o animales y proceda a su sacrificio, no justificado por la imposibilidad de capturarle de otro modo y que con ello imposibilite la formación de un diagnóstico exacto. La misma multa se impondrá a toda persona que, sin ser dueño del animal, lo sacrifique sin necesidad evidente de evitar su ataque o su fuga.

8.^a Cuando sean mordidas personas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.^o del Reglamento de 15 de Mayo de 1917, para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas. En dicho caso, los Inspectores municipales pecuarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial de Higiene pecuaria, para que éste, a su vez, lo comunique inmediatamente al Gobernador civil e Inspector provincial de Sanidad.

9.^a Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

10. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones registradas relativas a la misma, se castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas, cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 100 a 1.000 pesetas, para las Autoridades, funcionarios, reincidentes e Institutos proveedores de vacuna, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en derecho sean exigibles por los daños causados.

11. Por la Inspección provincial pecuaria se girará visita a los términos municipales, comprobándose si se cumplen las disposiciones dictadas, e impondré sanciones cuando se compruebe que no se tiene organizado, en debida forma, la recogida de perros callejeros y demás disposiciones.

Santander, 9 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 199

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 7 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas: «Domador por amor», «Una aventura de caza», de la Casa Luna Films; «Por la patria, (memorias de un legionario)», «El Puñao de Rosas», de la Casa Rafael Salvador; «Fantasmas y enamorados», de la Casa Exclusivas Fénix; «As del Baseball», «Vecinos a la greña», de la Casa Verdaguer».

Santander, 8 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Andrés Saliquet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

CIRCULAR

La publicación y remisión de las cuentas de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, en cumplimiento de las circulares de este Centro de 31 de Enero y 6 de Marzo últimos, consta haberse hecho por las Diputaciones de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza y por los Cabildos de Gran Canaria, Lanzarote, Tenerife y La Palma.

Adoleciendo de defectos, unos de forma y otros de fondo, y para que las Corporaciones que hasta la fecha no hayan publicado ni remitido las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1928 se ajusten en su formalización a cuanto dispone la primera de dichas circulares y no incurran en los defectos advertidos, imponiendo sean devueltas, se previene lo siguiente:

1.^o En cada uno de los capítulos de la primera y segunda parte de la cuenta general se cifrará el *presupuesto ordinario* que, totalizado y con las *resultas incorporadas al mismo*, sumará el *presupuesto ordinario refundido*.

2.^o Los *presupuestos extraordinarios* se cifrarán por la anualidad correspondiente a 1928, siguiéndose análogo procedimiento que para el ordinario queda indicado anteriormente.

3.^o Los presupuestos extraordinarios que representen habilitaciones de crédito no se cifrarán en ingresos, y en gastos se comprenderán como *aumentos durante el ejercicio*, según proceda *por suplementos de crédito o por créditos extraordinarios*.

4.^o Las diferentes columnas en que se subdividen las partes primera y segunda de la cuenta general sumarán por presupuesto ordinario, resultas incorporadas al mismo, presupuesto ordinario refundido, presupuesto extraordinario A), resultas incorporadas al mismo, presupuesto extraordinario A), refundido, etc., etc., y el *Total general*, exactamente igual que las relaciones de aumentos y anulaciones durante el ejercicio, y de lo pendiente de cobro y pago.

5.^o En la tercera parte de la cuenta general—Balance—, la existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1927 se cifrará en *Resultas*, de suerte que el total, por corrientes y por resultas, compruebe con lo cobrado durante el ejercicio por el presupuesto ordinario y por las resultas incorporadas al mismo.

6.^o El total de cada capítulo de la cuarta y quinta partes de la cuenta general comprobará con el correspondiente capítulo de las partes primera y segunda, e igualmente el total de cada artículo de las partes sexta y séptima comprobará con el correspondiente artículo de las cuarta y quinta.

7.^o El total general de la existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1928 tiene que comprobar con la suma de totales del Detalle de la misma por valores dependientes de los presupuestos.

8.^o La clasificación por conceptos de ingresos y gastos (partes sexta y séptima) debe ajustarse a los que figuren en el presupuesto, sin agrupar otras consignaciones que las que sean partidas de dichos conceptos.

9.^o Las cuentas devueltas para su rectificación y las no recibidas deberán arreglarse según queda dicho.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, E. Vellando.
Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

RECTIFICACIÓN

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 22 de Junio último, se inserta la relación de los individuos declarados aptos para formar parte del Cuerpo de Secretarios de segunda categoría, figurando con el número 373 D. Miguel Pastor Fernández, debiendo decir D. Miguel Pascual Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, E. Vellando.

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 868

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento por que se rige el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del mencionado Patronato, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Serán castigados con multa de 5 a 50 pesetas la primera vez y de 50 a 100, en caso de reincidencia:

1.º Los que peguen cruelmente, causen fatiga con excesiva carga, den puntapiés o inflinjan cualquier otro género de tortura a los animales.

En igual responsabilidad incurrirá el dueño que por su negligencia fuese causa de que el animal experimente un sufrimiento innecesario.

Bajo la sanción antedicha queda prohibido golpear a los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles. Podrán, no obstante usar varas los conductores de yuntas de bueyes; pero los extremos de sus pértigas no estarán cortados en punta ni tendrán pinchos de ninguna clase.

2.º Los que suministren, sin causa justificada, droga o substancia nociva a un animal no dañino o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica, hecha sin el cuidado o la humanidad debidos o consientan la administración de aquélla o la ejecución de ésta.

3.º Los que obliguen a trabajar a los animales extenuados, enfermos, heridos, con fístulas, úlceras, cojeras u otros defectos que les causen sufrimiento, considerándose agravante la ocultación deliberada de tales dolencias.

Se castigará asimismo a los que maltraten a los animales cuando hayan caído al suelo, intentando hacerles levantar a fuerza de golpes y sin quitarles los arneses.

4.º Los que apedreen a los perros, gatos u otros animales, o los lancen a pelear entre sí, o contra las personas, o les aten objetos por burla y diversión, o viertan sobre ellos líquidos o materias hirvientes, inflamables o corrosivas.

5.º Los que abandonen animales en viviendas cerradas o desalquiladas, o en la vía pública, o les causen muerte violenta, excepto en los casos de hidrofobia, peligro o necesidad ineludible.

6.º a) Los que ataren por las patas a animales vivos para arrastrarlos o conducirlos suspendidos. b) Los que vendan pájaros fritos, cojan nidos, sus huevos o crías. c) Los

que persigan a los pájaros con tiradores, cuya fabricación y venta quedan prohibidas, o los entreguen a los niños para sus juegos, o los causaren ceguera. d) Los que retengan o vendan pájaros ciegos y los que desplumen aves o despellejen animales antes de matarlos.

Queda prohibido usar como blanco a los gorriones y pájaros de cría libre en toda clase de tiro.

7.º Los encargados del transporte de animales que a su debido tiempo no les den de beber o los conduzcan atados sin que puedan moverse, considerándose a este efecto el traslado de animales vivos carga preferente, que deberá efectuarse en los primeros trenes que pasen por la estación donde se hayan facturado, o en los primeros vehículos de transporte que circulen por el lugar donde radique el animal.

8.º En la misma pena incurrirán los dueños o encargados de los animales, si consienten o no impiden que se realicen los actos precedentemente enumerados.

9.º No se permitirá a los conductores de bestias de carga montar en ellas cuando lleven materiales o mercancías del tráfico a que son dedicadas.

10. Los carros grandes serán arrastrados por dos o más caballerías mayores.

No será permitido el uso de carros de dos ruedas sin tentemozos que serán descolgados siempre que haya precisión de parar el vehículo durante el servicio de transporte.

11. Incurrirán en multa de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100, en casos de reincidencia. a) Los que causaren daño a las plantas existentes en parques, jardines, paseos y demás sitios públicos. b) Los que sacudan violentamente el arbolado, arranquen su corteza, tronchen sus ramas, le arrojen piedras, trepen por sus troncos y, de un modo general, ejecuten actos que puedan perjudicar el crecimiento, desarrollo y belleza de las plantas.

12. A los efectos antedichos, los dueños de ganado cabrío, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a que salga y entre de las poblaciones provisto de bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines serán presentadas por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contraen de embozalar el expresado ganado a la entrada y salida del término municipal, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito. Igual declaración se hará en las licencias que se expidan en lo sucesivo.

13. La persona o entidad por cuya cuenta se realicen obras en la vía pública estará también obligada bajo idénticas sanciones, a cobijar con pantallas de madera o materia análoga los árboles inmediatos al espacio en que aquéllas se verifiquen y que por su proximidad puedan recibir perjuicio en su integridad o desarrollo.

Se completarán las medidas de preservación, a estos efectos, rodeando con fuertes maderos los troncos de todos los árboles, sean cuales fueren su edad y tamaño.

14. Al concederse licencia para la ejecución de alguna obra, se hará constar en ella que no podrá comenzarse si antes no queda protegido el arbolado con arreglo a lo establecido en el número anterior. La inobservancia de este precepto será motivo para la suspensión de la obra, sin perjuicio de la sanción que merezcan los daños ocasionados.

15. Se prohíbe atar caballerías a los árboles, como también amarrar a ellos los cables para el alumbrado de bares y verbenas, y verter en su pie escombros o líquidos perjudiciales.

16. En casos extraordinarios, previa consulta al Patronato Central y, en su defecto, a la Comisión ejecutiva del mismo, la multa con motivo de las contravenciones anteriores podrá ser elevada prudencialmente hasta el máximo de 500 pesetas.

17. Para velar por el estricto cumplimiento de esta disposición se proveerá a los miembros del Patronato Central de un «carnet» de identidad, firmado por el señor Ministro de la Gobernación, ordenando que todos los Agentes de su autoridad presten especial asistencia en los casos en que fueren requeridos.

18. Las contravenciones anteriormente especificadas podrán ser corregidas, en la forma expuesta, por los Gobernadores civiles y por los Alcaldes, como Presidentes que son de los Patronatos provinciales y locales.

19. Las sanciones que a este propósito impongan los Gobernadores civiles serán apelables ante el Ministro de la Gobernación, y las que acuerden los Alcaldes, ante los Gobernadores respectivos.

20. Esta Real orden empezará a regir a los cinco días siguientes a su inserción en la «Gaceta». Los Gobernadores civiles y los Alcaldes le darán en ese lapso el máximo de publicidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.—Martínez Anido. Señor...

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

(CONTINUACIÓN)

Artículo 8.º Son punibles la defraudación en sus diferentes formas de falsificación, usurpación o imitación, la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 9.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por este Decreto-ley, se regirá por lo determinado en el Código civil.

Artículo 10. Todo español o extranjero, bien sea persona natural o jurídica, que pretenda establecer o haya establecido en territorio español una industria nueva con arreglo a las leyes vigentes, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, en las condiciones que se fijan en el presente Decreto-ley y siempre que cumpla con los preceptos del mismo, y, por tanto, podrá solicitar el registro de patentes, marcas, modelos, dibujos de todas clases y nombres comerciales; y si el registro fuere concedido, tendrá derecho a su protección, en la forma y condiciones que se determinan en el presente Decreto ley.

Artículo 11. Toda concesión de patentes, marcas, modelos, dibujos y películas cinematográficas será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto resultado que hubiese seguido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario o por precepto de la Ley puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantizados por la expresada concesión.

Cuando sean varios sus poseedores, la divisibilidad se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes.

Las cesiones de los diferentes derechos podrán referirse al ejercicio de éstos en determinadas provincias o localidades del territorio español, de sus Colonias y Protectorados.

Artículo 12. La concesión de las diferentes modalida-

des a que se refiere el presente Decreto-ley se otorgará sin perjuicio de tercero.

La prioridad de los derechos de dichas modalidades comenzará a contarse desde la fecha de presentación, teniendo en cuenta para su cómputo el día, la hora y minutos en que se efectuó el depósito.

Artículo 13. Las cuestiones de propiedad y dominio serán de conocimiento de los Tribunales de Justicia. Si antes de extenderse el certificado de registro se recibiese en el Registro de la Propiedad Industrial exhorto de cualquier Tribunal de haberse entablado una acción reivindicatoria, se suspenderá la resolución del expediente hasta que recaiga fallo definitivo.

Cuando por un Juez o Tribunal se notifique al Registro el embargo de una patente, una marca o cualquiera otra modalidad, aunque por el embargado no se satisfagan las anualidades o quinquenios o en su caso no acredite la puesta en práctica no caducarán los mencionados derechos, que seguirán en vigor hasta un mes después de la fecha en que el mismo Juez o Tribunal notifique al Registro el levantamiento del embargo o la adjudicación que del mencionado derecho se haya hecho, a fin de que dentro de este período el nuevo titular pague cuantos plazos y cuotas hayan vencido. De no hacerlo, se decretará la caducidad.

Artículo 14. El certificado de concesión de registro de una marca constituye una presunción «juris tantum» de propiedad. El dominio de la marca se consolida a los tres años de efectuado su registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título.

Para quedar amparado por el presente Decreto-ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 15. Contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial podrán los interesados interponer el recurso contencioso administrativo, en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia, salvo en los casos que se exceptúan en el presente Decreto-ley, y sin perjuicio de los recursos de orden gubernativo que se establecen.

Artículo 16. Podrá interponerse en vía administrativa el recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos resolutorios de concesión, denegación, anulación o caducidad en los expedientes de registro de las modalidades de propiedad industrial, cuando la resolución que se impugne se hubiere dictado con manifiesto y evidente error de hecho, plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no procederá contra las denegaciones del registro de marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y películas cinematográficas fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente, ni podrán apreciarse como de hecho errores de interpretación en la aplicación de los preceptos legales o en la apreciación de parecido o semejanza.

Los recursos de revisión se interpondrán ante el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, quien previo informe del Negociado correspondiente lo elevará, con el suyo, al señor Ministro para su resolución. Esta Real orden apurará la vía gubernativa.

Artículo 17. Todo recurso de revisión desestimado pagará la cantidad de cincuenta pesetas, para lo cual, a la instancia, solicitándolo, se acompañará el recibo de haber depositado en la Secretaría del Registro dicha cantidad, que será devuelta al recurrente en el caso de que el recurso prospere.

Están exentos de este depósito previo, los recursos interpuestos por mediación de un Agente colegiado de la Propiedad Industrial, quien responderá con su fianza del cumplimiento de aquella obligación.

Los pagos de derecho efectuados en expedientes contra los que se interpongan recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución que recaiga.

Artículo 18. El Registro de la Propiedad Industrial podrá interponer, en el término de treinta días, por sí mismo, recurso de revisión ante el Ministro de la Economía Nacional, cuando tuviera conocimiento de algún error de hecho manifiesto. Estos expedientes pasarán a informe de la Asesoría jurídica del Registro, la cual propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Todo recurso de revisión interpuesto por el mismo Registro será comunicado al interesado, para que éste aduzca las razones que estime oportunas y pertinentes a su derecho, dentro del plazo que para ello se le señale.

Artículo 19. Los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, que se entregarán directamente en el Negociado de entrada del Registro de la Propiedad Industrial. En las Colonias y Protectorado, se presentarán en las Comisarías respectivas.

Tanto unas como otras dependencias, en el acto de recibir los documentos y objetos, harán constar en el registro especial y en el recibo que entreguen al interesado el día, la hora y los minutos en que la presentación se haga.

Estas circunstancias se harán constar en diligencia por los funcionarios encargados de este servicio, y de ella se acompañará copia que autorizarán los Secretarios de los Gobiernos civiles y de las Comisarías y del Negociado de Entrada en Madrid, que figurará a la cabeza del expediente. Los documentos que constituyan los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán bajo sobre del tamaño y resistencia suficientes para que puedan contenerlos sin doblar y sufrir deterioro.

En la cubierta del sobre el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y los de los Gobiernos civiles de provincia, estamparán el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Artículo 20. Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia u Oficina del Protectorado, bastará dirigirla al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador o Comisario, y se entregarán dos timbres móviles de 15 céntimos, uno para la diligencia de presentación y otro para el recibo del interesado.

Los solicitantes de registro de cualquiera de las modalidades de propiedad industrial, abonarán, al tiempo de su presentación, 10 pesetas en metálico, por expediente.

Este pago se efectuará ante la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial, en Madrid, mediante recibo que será extendido por duplicado.

Los expedientes presentados en provincias, Colonias y Protectorado, acompañarán con cada expediente el resguardo justificativo de haber girado al Secretario del Registro de la Propiedad Industrial las 10 pesetas en metálico. Los expedientes faltos de este depósito no se considerarán como recibidos.

Solamente al Registro de la Propiedad Industrial incumba señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala este Decreto-ley.

Artículo 21. Los funcionarios encargados de recibir los

expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, se limitarán a registrar la entrada, dándoles un número correlativo, y harán constar si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable para la admisión de la solicitud de patentes acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva completa o de las reivindicaciones, y no podrán admitirse como tales las que se presenten sin las condiciones exigidas en el párrafo tercero del artículo 112.

Para la admisión de las solicitudes de marcas, modelos y dibujos, será indispensable que se acompañe, por lo menos, un ejemplar de la descripción, que será reproducción exacta del cliché.

La omisión de cualquier otro documento en los expedientes no será motivo para que sea rechazada su admisión, siempre y cuando no figuren en el índice.

Artículo 22. En la diligencia de presentación en el Registro y en el recibo que se expida al interesado, se consignará si falta algún documento, y cual sea éste, de los prevenidos en la Ley para cada clase de expedientes.

En las diferentes Secciones se llevará una estadística diaria de la recaudación obtenida y del movimiento de expedientes, la cual se entregará mensualmente, al Secretario del Registro.

Artículo 23. Las horas destinadas para la entrega de expedientes de propiedad industrial, tanto en Madrid como en provincias y Protectorado de Marruecos, serán las mismas en todas las oficinas de Registro, y serán determinadas por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 24. En los Gobiernos civiles de provincia se tendrá siempre a disposición del público el «Boletín Oficial» de la Propiedad Industrial, en el que se insertarán las notificaciones que por ministerio de la Ley deben hacerse a los interesados.

Artículo 25. Independientemente de las notificaciones de que se habla en el artículo anterior, se dará noticia verbal a los interesados o a sus representantes cuando concurrieran al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieren y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el «Boletín Oficial» subsanen dichos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, ésta se hará por medio de instancia presentándolos en el Negociado de Entrada de Madrid o en los Gobiernos civiles de provincia.

Igualmente podrán subsanar los interesados, cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido al preparar la documentación.

Artículo 26. Los peticionarios de patentes, marcas, modelos, dibujos, etcétera, no residentes en España, deberán designar un Agente oficial de la Propiedad Industrial o un representante con poderes suficientes para que en su nombre solicite, gestione y tramite la obtención de la patente, marca, etc., y en general, los derechos derivados de los procedimientos establecidos en el presente Decreto-ley; pero en este segundo caso, el apoderamiento otorgado invalida al representante para intervenir en más de tres expedientes y ostentar otra representación de esta índole en relación con otro poderdante.

Artículo 27. Cuando en los expedientes intervenga un Agente, las notificaciones de trámite a que hubiere lugar se harán directamente a éste, sin perjuicio de la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

A los seis días, de no recoger los Agentes las notificaciones, se publicarán en un tablero especial, que se instalará a este efecto en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 28. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de ser recogido el certificado de registro, las rectificaciones de los errores de forma o materiales en que hubieren podido incurrir al redactar las Memorias o descripciones, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Artículo 29. Para todos los plazos que se fijan en este Decreto ley se observarán las siguientes reglas:

1.^a Cuando el día del vencimiento o los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.^a No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que les sea imputable.

3.^a Cuando los plazos sean por seis meses, se entenderán meses completos, entendiéndose, como tal, de fecha a fecha.

4.^a Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

Artículo 30. En cualquier época el interesado podrá satisfacer el importe total de las cuotas anuales restantes con derecho a deducción del 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años. Entendiéndose por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la segunda y la última.

Este beneficio es igualmente aplicable a las cuotas quinquenales de las diversas modalidades de propiedad industrial.

CAPITULO II

Cesión y transmisión de derechos

Artículo 31. Las diversas modalidades que regula el presente Decreto-ley son transferibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero dichas transmisiones no surtirán efecto respecto a tercero, mientras no se acrediten en el Registro de la Propiedad Industrial mediante un documento fehaciente. Dichas concesiones se pierden por nulidad o caducidad, con arreglo a lo que se indica en los capítulos correspondientes.

Artículo 32. Para que la transmisión de los derechos adquiridos al amparo de este Decreto-ley surta efecto contra tercero, deberá acreditarse con los documentos que legalmente lo justifiquen, en los que conste haberse satisfecho el impuesto por transmisión de bienes.

Artículo 33. Los actos de cesión o transmisión efectuados en el extranjero, serán válidos cuando estén conformes con las leyes del país donde han sido otorgados.

El documento acreditativo de la modificación del derecho deberá ser legalizado por el Cónsul de España en el país donde se haya efectuado la cesión o transmisión. Cuando sean varias las transmisiones, sólo se inscribirá la última, sin perjuicio de hacer constar las transmisiones intermedias.

Artículo 34. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, requerirá el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho.

Artículo 35. El nombre y la razón social o comercial no se extingue con la muerte del fundador de un establecimiento, y podrán pasar a ser propiedad del que, en virtud de una transmisión legal, pueda ser considerado como el sucesor de la casa primitiva.

Artículo 36. Las marcas en las que figuren nombres o razones sociales, deberán ser transferidas tal y como fueron concedidas cuando la marca sea objeto de cesión.

La transmisión de una marca destinada a distinguir aguas minero-medicinales, no podrá inscribirse como no se acompañe documento público en el que se justifique haberse transferido a la misma persona o entidad la propiedad de dichas aguas.

Artículo 37. Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional cuyo país de origen sea distinto al de España sea transmitida a un súbdito español, será preciso que éste solicite el registro de esta marca, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Artículo 38. Toda modificación de derecho de una patente llevará consigo la de sus certificados de adición, si los tuviera.

Los certificados de adición, por sí solos, no podrán ser objeto de transmisión.

Artículo 39. Toda inscripción de modificación de derecho deberá solicitarse mediante instancia reintegrada con una póliza de 1,20, a la que se acompañará el documento acreditativo de la modificación y copia del mismo, que deberá ser reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas por hoja. Los mencionados documentos deberán ser presentados en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 40. Recibida la solicitud de inscripción de modificación de derecho o transferencia, si por el funcionario letrado encargado de ello se observaran defectos en la documentación, declarará en suspenso la inscripción, publicándose dicho defecto en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» para que el peticionario, antes del término de quince días de la mencionada publicación, se persone en el Registro para subsanarlos.

Personado el peticionario, se le podrá conceder un plazo prudencial para la subsanación.

Transcurrido el plazo señalado sin haber cumplimentado este precepto, se considerará como no formulada la petición, procediéndose, por acuerdo marginal en la propia instancia, autorizada por el Jefe del Registro, a archivar el expediente juntamente con la documentación presentada.

Artículo 41. El funcionario encargado de la toma de razón de las transferencias y modificaciones de derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes, que el objeto de la modificación de derechos tenía toda su validez legal en la fecha del documento acreditativo y en la de la inscripción, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente y propondrá la anotación en los libros de toma de razón de la modalidad correspondiente, que autorizará el Jefe del Registro.

Artículo 42. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del funcionario encargado de la Sección de Transferencias, concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas, con arreglo a la documentación presentada y datos del registro, firmando al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla al interesado, quedando unida al expediente una copia simple de la escritura que deberá acompañar a la solicitud de transferencia.

Contra la resolución denegatoria, podrán los interesados recurrir en alzada ante el señor Ministro, en término de treinta días.

Artículo 43. Acordada la inscripción de la transferencia o modificación de derechos, el funcionario encargado de los libros de toma de razón, anotará en los mismos la

modificación de derechos acordada, poniendo en el índice de dicho libro el nombre del nuevo titular.

Artículo 44. Toda modificación de derechos se publicará en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

TÍTULO II

Patentes

CAPÍTULO I

Patentes de invención en general

Artículo 45. Se entiende por patente el certificado que otorga el Estado, por el cual se reconoce el derecho para emplear y utilizar exclusivamente una invención en la industria y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados procedentes de esta invención, por un tiempo determinado, y con sujeción a las condiciones señaladas en este Decreto-ley.

Las patentes pueden ser de invención, de introducción o de explotación.

Las patentes de invención confieren a los concesionarios el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar o producir, vender o utilizar el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa en las condiciones que se fijan en este decreto-ley.

Las patentes de explotación se diferencian de las de invención en que no dan derecho a impedir que se introduzcan los artículos fabricados en el extranjero y si hubiese instalaciones anteriores en el país subsistirán éstas, aunque no se les permitan ampliaciones ni transformaciones.

Las patentes de introducción confieren el derecho de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país pero no dan derecho a impedir que otros introduzcan objetos similares del extranjero, con sujeción a las restricciones de las leyes protectoras de la producción nacional.

Artículo 46. Puede ser materia de patente todo perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento con objeto de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido, y, por tanto, serán patentables los aparatos, instrumentos, procedimientos o sucesión de operaciones mecánicas o químicas, que total o parcialmente no sean conocidas en su naturaleza o en su aplicación en España ni en el extranjero, siempre que vayan encaminadas a obtener un resultado o producto industrial.

La enumeración mencionada es puramente enunciativa y no limitativa, dentro del concepto del párrafo anterior.

Artículo 47. Igualmente podrá ser objeto de patente un descubrimiento científico, siempre que se reconozca como propio y original, después de un período de información pública, en que será perceptivo el informe de las Academias y Centros a quienes compete por la naturaleza del descubrimiento y conforme a lo que se determine en cada caso.

Artículo 48. No podrán ser objeto de patente de invención:

1.º Las ideas más o menos ingeniosas, mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos o químicos.

2.º Los productos o los resultados industriales; las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y la de los alimentos para la especie humana o los animales; pero sí lo serán los procedimientos y los aparatos para obtenerlos.

3.º El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifiquen

esencialmente las cualidades de aquél, o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo.

4.º La yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función característica.

5.º La aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente.

6.º Las invenciones que de una manera manifiesta y notoria carezcan de novedad.

Artículo 49. Se considerará como nuevo a los efectos de este Decreto-ley, lo que no es conocido ni ha sido practicado en España ni en el extranjero.

No podrá considerarse como nuevo:

1.º Aquello que haya sido publicado y descrito de tal manera, que pueda utilizarse por persona experta en la materia.

2.º Lo que haya sido utilizado o practicado, directa o indirectamente, en el extranjero o en el país.

3.º Lo que sea de dominio público.

(Continuará).

REAL ORDEN

NÚM. 1.827

Excmo. Sr.: La escasa cosecha de trigo del pasado año motivó el que el Gobierno de S. M. tratase de aliviar la situación de los agricultores efectuando un suministro de simiente de trigo, en la que se exigió de los interesados el pago de la mercancía y el de su transporte.

A pesar de estas exigencias se suministraron en pocos días por la Dirección general de Abastos más de 3.000 toneladas de trigo, cantidad muy inferior a las peticiones recibidas, que en gran parte hubo de dejar sin satisfacer por el gran retraso con que los agricultores hicieron sus peticiones.

Los millares de peticiones que se recibieron demuestra que el ambiente de nuestra agricultura es claramente de intenso progreso, que se da todo su valor a la simiente mejorada, y recogiendo el Gobierno estos deseos de los agricultores ha creado recientemente el Instituto de Cerealicultura, al que ha dotado de todos los recursos y personal que se han creído necesarios para que en pocos años disponga nuestra Nación de simientes mejoradas y adaptadas a nuestras condiciones de clima y suelo.

Mientras tanto, puede realizar un mejoramiento evidente de las condiciones económicas en que se desenvuelve el cultivo del trigo difundiendo las clases nacionales más reputadas por su rendimiento, calidad del trigo y demás condiciones, cuyo servicio seguramente será recibido por los agricultores con el mismo interés que despertó el pasado año.

Y en atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la adquisición y suministro a los agricultores de semilla de trigo se rija en el presente año bajo las normas que establecen las bases que siguen:

1.ª La adquisición de trigo de simiente y su cesión a los agricultores durante el presente año se llevará a efecto por el Comité de Cerealicultura, auxiliado de su personal técnico y del correspondiente a las Secciones Agronómicas.

2.ª El Comité de Cerealicultura realizará la operación con los recursos de que dispone, a los que se suplirá si llegase a ser necesario con los de la cuenta de «Mejora de plantas y animales».

3.ª Con el fin de resolver cuantos incidentes de carác-

ter urgente puedan presentarse en la compra y venta de semillas de trigo, en representación del Comité de Cerealicultura actuará una Delegación, compuesta por el Director general de Agricultura, el Representante del Ministerio de Hacienda, el Director del Instituto de Cerealicultura y el Secretario del mismo.

4.^a Las clases de trigo que se adquirirán para después ser vendidas a los agricultores serán las siguientes:

Catalán, de monte o huerta, con destino a ambas Castillas y Aragón.

Trigos recios o semoleros de Iznalloz y Baza, para ser distribuidos en Andalucía.

Trigo enano de Lorca, con destino a los agricultores de Andalucía.

Trigo Castilla número 1, selección Arana, cosechado en la Real Casa de Campo, para cederse a los agricultores de ambas Castillas.

Trigo Senatore Capelli, selección Strampelli, con destino a Andalucía, en la cantidad limitada que se consiga importar.

5.^a Los poseedores de los trigos mencionados que deseen cederlos en venta al Comité de Cerealicultura, se dirigirán al mismo en La Moncloa, Madrid, participando:

a) La cantidad de grano de la última cosecha que se comprometen a ceder en venta y el nombre del trigo de que se trate.

b) Que dicho trigo se encuentra cribado y, por tanto, totalmente exento de semillas extrañas. Que su poder germinativo es satisfactorio y el peso de los 100 litros es superior a 77 kilogramos.

c) Precio de cesión en venta al Comité de Cerealicultura, sobre vagón en estación de origen de los 100 kilogramos netos, ensacados en sacos nuevos de 600 gramos de peso y conteniendo cada envase 70 kilogramos de trigo neto.

d) Domicilio del que hace la oferta, situación de los depósitos o graneros y estación del ferrocarril en la que entregará el trigo sobre vagón.

6.^a Se acompañará a la proposición de venta una muestra del trigo ofrecido de 200 gramos.

7.^a El día 20 de Agosto se abrirán las ofertas recibidas, y en su vista, el Comité de Cerealicultura o la Delegación del mismo determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación, empezándose las adquisiciones por las más ventajosas.

No obstante, la Delegación del Comité seguirá recibiendo ofertas hasta que termine el suministro, y conforme éste se realice, tomará las determinaciones que juzgue más convenientes para que el suministro tenga lugar en las mejores condiciones de economía.

8.^a El pago del trigo que se adquiriera se realizará a los treinta días de su facturación.

9.^a El precio de cesión o venta a los agricultores del trigo que se adquiriera será el de 55 pesetas los 100 kilogramos netos, sobre vagón estación de carga, incluido en el precio el envase.

10. Los agricultores que deseen obtener trigo del que se adquiriera para simiente lo solicitarán en las Alcaldías de sus respectivos Municipios, en impresos adecuados, que para tal fin serán suministrados por el Comité de Cerealicultura, y en los que se hará constar:

a) El nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

b) Cantidad y clase de trigo que desee recibir.

c) Estación del ferrocarril a la que se le ha de facturar el trigo pedido.

d) Obligación de satisfacer al contado, al recibo de la mercancía, el precio que se fija para el trigo en la base 9.^a y además los transportes por ferrocarril desde la estación de carga hasta la de destino.

e) Obligación de abonar 15 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo en el caso de que por cualquier causa, que la Delegación del Comité de Cerealicultura considere injustificada, el peticionario se niegue a hacerse cargo de trigo que hubiese solicitado.

11. Los Alcaldes correspondientes declararán en cada petición: que conocen al firmante, como vecino y labrador en el Municipio de que se trate; que la cantidad de trigo solicitada está en armonía con la labranza que lleva el peticionario, y que el interesado, a juicio del Alcalde, es persona solvente moral y materialmente.

12. Las peticiones deberán ser remitidas por los Alcaldes al Comité de Cerealicultura, La Moncloa, Madrid.

13. Para efectuar la compra del trigo, la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Comité de Cerealicultura, designará los Ingenieros que se crean necesarios para la realización del servicio.

14. Los Ingenieros que efectúen las compras nombrarán, cuando lo crean necesario, Vigilantes para las operaciones de pesar, ensacado, transporte y carga, quedando autorizados para abonar por estas operaciones de 0,25 a 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos que se carguen.

15. Los talones de ferrocarril serán remitidos por los Ingenieros que efectúen las compras al Comité de Cerealicultura, el cual los mandará a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas para que efectúen las entregas del trigo.

16. Al efectuar los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas las entregas del trigo, percibirán de los interesados el importe del trigo que entreguen.

17. Todas las cantidades que recauden los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, las ingresarán en la cuenta corriente del Banco de España, titulada «Auxilios a la Cerealicultura, a disposición del Comité de Cerealicultura».

18. Al terminarse el suministro, los Ingenieros que lo hayan intervenido rendirán las debidas cuentas al Comité de Cerealicultura.

19. Todos los gastos de personal y material, se cargarán a los recursos del Comité de Cerealicultura e igualmente se cargarán a la misma cuenta las pérdidas o ganancias que resultasen de la realización del servicio.

De Real orden se lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.—Andes.

Señor Presidente del Comité de Cerealicultura.

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de reorganización de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de 29 de Junio de 1911 tuvo en cuenta la conveniencia de dar cauce permanente, con una organización oficial, a las relaciones entre los Gobiernos, expresión activa del Estado, y los elementos mercantiles, industriales y nautas del Reino, que tanta participación tienen en la determinación del progreso económico del país.

Los fines que con tal incorporación se propuso el legislador están bien a la vista en la doble función que se atribuye a las Cámaras como Cuerpos consultivos del Poder público, para el régimen de la economía nacional y como organismos llamados a fomentar los intereses por ellos representados, y es evidente que la constitución oficial de tales Corporaciones ha obedecido, tanto al deseo de que el régimen del país contase con seguro asesoramiento respecto a vitales problemas, como a la pública conveniencia de concertar y asociar los elementos mercantiles, indus-

triales y nautas en el estudio permanente de sus propios problemas, estimando que ello equivalía a ponerlos en condiciones de prestar aquel asesoramiento y a darles, en fin, un medio cierto de defender y fomentar sus intereses.

La experiencia ha demostrado que la ley de Bases está bien inspirada. Si ello resulta patente en la labor de buen número de Cámaras, tampoco queda desvirtuado por la deficiencia de los trabajos de otras muchas de estas Corporaciones, pues la práctica ha venido demostrando que la falta de eficiencia de estos organismos proviene de causas que cabe hacer cesar, y a tal objeto se encamina el presente Real decreto-ley.

Pensando en la función que al censo de las Cámaras está reservada, parece conveniente desarrollar el principio de que, descartados aquellos elementos que por su escasa importancia tributaria no han de ser tenidos en cuenta, las Cámaras son la representación integral de las clases cuya organización oficial expresan: principio que es lógico, toda vez que considera para determinar la condición de elector, más que la forma de tributar, la significación especial de las personas jurídicas o naturales que realizan habitualmente y con ánimo profesional actos regidos por el Código de Comercio.

Por último, si bien las Cámaras, como Cuerpos deliberantes, deben gozar de autonomía para tratar y exponer lo que sea propio de su estudio y acuerdo, consideradas en su cualidad de colaboradoras de la Administración y a fin de que alcancen el máximum de eficiencia en sus funciones, han de estar sujetas a normas preceptivas para el cumplimiento de la misión que les está atribuida, realizando, con arreglo a un programa mínimo asequible a todas ellas, tanto los trabajos que su Reglamento les encomienda, como aquellos otros que puedan serles ordenados por el Centro de que dependan administrativamente.

Por virtud de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 1.830

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara aplicable lo preceptuado en la Ley de 29 de Junio de 1911, base cuarta, párrafo primero, a todas cuantas personas naturales o jurídicas que, profesionalmente o por razón de su objeto, se dediquen al comercio, industria o navegación y satisfagan por tal motivo al Tesoro tributación anual superior a 25 pesetas.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que les están reconocidas y los deberes que les están impuestos, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación serán organismos dependientes de la Dirección general de Comercio y Abastos a los efectos de prestar cuantos servicios las encomiende dicho Centro, con arreglo a las normas que determine el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 3.º El Ministro de Economía Nacional incorporará al Reglamento general de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación los preceptos necesarios para la ejecución del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1929, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Septiembre, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los muelles de hormigón armado en la darsena de Maliaño, salientes número 1 y 2, del puerto de Santander, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de seiscientos ochenta y siete mil ochenta y nueve (687.089) pesetas noventa y un (91) céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 14 de Septiembre próximo, y en todas las Jefaturas de Obras públicas en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 6.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 20.612,70 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelaber.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., calle..., número..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los muelles de hormigón armado, en la darsena de Maliaño, salientes números 1 y 2, del puerto de Santander, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula). Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría a empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

Fecha y firma de proponente.

SERVICIO AGRONÓMICO

Sección de Santander

Relación de los Ganaderos cuyos toros han sido revisados por esta Sección Agronómica y pueden seguir prestando servicio en las paradas por lo que respecta a su raza:

- D. Francisco Pérez García, de Ruiloba, Ayuntamiento de Ruiloba.
 D. José Nova, de Comillas, Comillas.
 D. José Nova, de Comillas, Comillas.
 D. Daniel Martín, de Comillas, Comillas.
 D. Julio Cuevas Rodríguez, de Cóbreces, Alfoz de Lloredo.
 D. Julio Cuevas Rodríguez, de Cóbreces, Alfoz de Lloredo.
 D. Emilio Castanedo, de Muriedas, Camargo.
 D. Angel García Arce, de Muriedas, Camargo.
 D. Segundo Sierra, de Revilla, Camargo.
 D. Pío López Alsar, de Revilla, Camargo.
 D. Diego Somavilla, de Escobedo, Camargo.
 D. Saturnino Entrecanales, de Escobedo, Camargo.
 D. Julián San Pedro, de Escobedo, Camargo.
 D. Sisebuto Mier, de Puente Arce, Piélagos.
 D. Joaquín Fernández, de Barcenilla, Piélagos.
 D. Fernando Ruiz, de Barcenilla, Piélagos.
 D. Clemente Molino, de Barcenilla, Piélagos.
 D. Leandro Herмосilla, de Renedo, Piélagos.
 D. Leandro Herмосilla, de Renedo, Piélagos.
 D. Angel Revuelta Sáinz, de Vargas, Puenteviego.
 D. Angel Revuelta Sáinz, de Vargas, Puenteviego.
 D. Félix Díaz Obregón, de Escobedo, Villafufre.
 D. Laureano Sámano, de Esles, Santa María de Cayón.
 D. Ramón Mirones Pellón, de Pomaluengo, Castañeda.
 D. José Pérez Fernández, de Pomaluengo, Castañeda.
 D. Valentín Laso, de Pomaluengo, Castañeda.
 D. Felipe Laso, de Pomaluengo, Castañeda.
 D. Manuel Herrero, de Soto Iruz, Santiurde de Toranzo.
 D. Manuel Herrero, de Soto Iruz, Santiurde de Toranzo.
 D. Justo de las Cuevas R., de Hijas, Bárcena de Pie de Concha.
 D. Angel Tagle, de Hijas, Bárcena de Pie de Concha.
 D. Angel Tagle, de Hijas, Bárcena de Pie de Concha.
 D. Pantaleón Mazón, de San Felices, San Felices de Buelna.
 D. Saturnino Castillo, de La Serna, Arenas de Iguña.
 D. Domingo Díaz, de San Vicente, Arenas de Iguña.
 D. Angel Marcos, de Bostronizo, Arenas de Iguña.
 D. Angel Marcos, de Bostronizo, Arenas de Iguña.
 D. José Manuel González, de Cotillo, Anievas.
 D. Luis Mantecón Díaz, de Cotillo, Anievas.
 D. Lucas García Morales, de Las Fraguas, Arenas de Iguña.
 D. Manuel Arce, de Ceceñas, Marina de Cudeyo.
 D. Constantino Gándara, de Rubayo, Marina de Cudeyo.
 D. José Cagigas, de Gajano, Marina de Cudeyo.
 D. José Rioz Llama, de Gajano, Marina de Cudeyo.
 D. Manuel Bedía, de Pontejos, Marina de Cudeyo.
 D. Calixto Ibarguren, de Heras, Medio Cudeyo.
 D. Saturnino Puente, de Pámanes, Liérganes.
 D. Tomás Martínez, de Pámanes, Liérganes.
 D. Ramón Otí, de Pámanes, Liérganes.
 D. Claudio Villegas Velasco, de Arenal, Penagos.
 D. Celedonio Cuesta, de Sobarzo, Penagos.
 D. Manuel Pérez, de Sobarzo, Penagos.

- D. Manuel Pérez, de Sobarzo, Penagos.
 D. Ricardo Agüero Carrera, de Astillero, Astillero.
 D. Ramón Cagigas, de Guarnizo, Astillero.
 D. Rodrigo Barquín, de Guarnizo, Astillero.
 D. Nic nor Canales, de Parbayón, Piélagos.
 D. José Sandi, de Parbayón, Piélagos.
 D. Anastasio Sandi, de Parbayón, Piélagos.
 D. Angel García, de Vioño, Piélagos.
 D. Pedro Pereda, de Vioño, Piélagos.
 D. Benito Pérez, de Zurita, Piélagos.
 D. Julio Rodríguez, de Zurita, Piélagos.
 D. Calixto Herrera, de Oruña, Piélagos.
 D. Laureano Herrera, de Oruña, Piélagos.
 D. Fermín Nova, de Oruña, Piélagos.
 D. Pedro Ruiz Gómez, de Bezana, Santa Cruz de Bezana.
 D. Juan Herrera Iglesias, de Bezana, Santa Cruz de Bezana.
 D. Lucas García Aparicio, de Bezana, Santa Cruz de Bezana.
 D. Emeterio Bartolomé, de Oreña, Alfoz de Lloredo.
 D. Emeterio Bartolomé, de Oreña, Alfoz de Lloredo.
 D. Fernando Soberón, de Barcenilla, Piélagos.
 Santander a 31 de Julio de 1929.—El ingeniero Jefe, el Barón de Beorlegui.

Relación de los Propietarios de toros sementales desechados después de la inspección verificada por esta Sección Agronómica:

- D. Manuel Bolado Alonso, de Revilla, Ayuntamiento de Camargo.
 D. Francisco Vallejo, de Revilla, Camargo.
 D. Santiago Portilla, de Revilla, Camargo.
 D. Eusebio Torre, de Escobedo, Camargo.
 D. Sisebuto Mier, de Puente Arce, Piélagos.
 D. Santiago Gómez, de Aés, Puenteviego.
 D. José Manuel Gutiérrez, de San Román, Santa María de Cayón.
 D. Cesáreo Colsa, de Abadilla, de Santa María de Cayón.
 D. Segundo Bustillo Mirones, de Castañeda, Castañeda.
 D. Desiderio Sánchez Gutiérrez, de Puenteviego, Puenteviego.
 D. Manuel Martínez Herrero, de San Vicente de Toranzo, Corvera.
 D. Manuel Fernández, de Hijas, Puenteviego.
 D. Pantaleón Mazón, de San Felices, San Felices de Buelna.
 D. Estanislao Portilla, de Helguera, Molledo.
 D. Valentín García, de La Serna, Arenas de Iguña.
 D. Jesús Collantes, de La Serna, Arenas de Iguña.
 D. Anastasio Riaño, de Arenas, Arenas de Iguña.
 D. Jesús González Castillo, de Cotillo, Anievas.
 D. Dámaso Guerra, de Villasuso, Anievas.
 D. José Gándara, de Rubayo, Marina de Cudeyo.
 D. Vicente Portilla, de Gajano, Marina de Cudeyo.
 D. Eloy del Hoyo, de Pámanes, Liérganes.
 D. Eloy del Hoyo, de Pámanes, Liérganes.
 D. Lorenzo Díaz, de Arenal, Penagos.
 D. Claudio Rivas, de Sobarzo, Penagos.
 D. Calixto Carrera, de Parbayón, Piélagos.
 D. José Cobo Barquín, de Maoño, Santa Cruz de Bezana.
 Santander a 31 de Julio de 1929.—El ingeniero Jefe, el Barón de Beorlegui.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

Cambio de propiedad de minas

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha 6 del corriente, el cambio de propiedad, a nombre de la Sociedad «Vidrieras Cantábricas Reunidas», domiciliada en Reinosa, de las minas que a continuación se detallan, todas ellas de mineral de lignito y situadas en el Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo:

Nombre de la mina, «Luisiana»; número del expediente, (sin número); superficie, 503.084,74 metros cuadrados.

«Demasia a Luisiana»; número del expediente, 1.451; superficie, 19.768 metros cuadrados.

«Demasia 5.^a a Luisiana»; número del expediente, 5.501; superficie, 15.117,54 metros cuadrados.

«Iberia»; número del expediente, 1.300; superficie, 30 pertenencias.

«Demasia a Iberia»; número del expediente, 5.497; superficie, 25.384 metros cuadrados.

«Abundancia»; número del expediente, 1.260; superficie, 30 pertenencias.

«Demasia a Abundancia»; número del expediente, 1.452; superficie, 9.923 metros cuadrados.

«Carmelita»; número del expediente, 1.616; superficie, 36 pertenencias.

«Amanda»; número del expediente, 1.444; superficie, 5 pertenencias.

«Por si Acaso»; número del expediente, 4.184; superficie, 29 pertenencias.

«Justicia»; número del expediente, 5.459; superficie, 73 pertenencias.

«Fortaleza»; número del expediente, 5.458; superficie, 12 pertenencias.

«Prudencia»; número del expediente, 5.453; superficie, 6 pertenencias.

«Previsión»; número del expediente, 5.642; superficie, 4 pertenencias.

«So idaria»; número del expediente, 5.641; superficie, 4 pertenencias.

«Otoño»; número del expediente, 5.700; superficie, 15 pertenencias.

«Primera Demasia a Carmelita»; número del expediente, 6.007; superficie, 2.300 metros cuadrados.

«Cantábrica»; número del expediente, 6.068; superficie, 23 pertenencias.

«Rosita»; número del expediente, 7.127; superficie, 4 pertenencias.

«Buen Suceso»; número del expediente, 13.826; superficie, 24 pertenencias.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos correspondientes.

Santander, 7 de Agosto de 1929.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

JUNTA VECINAL DE CUBAS

Por el vecino de este pueblo de Cubas, D. José Gutiérrez Llama, se ha solicitado a esta Junta la legitimación de posesión de una roturación arbitraria, con arreglo al Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, radicante en el pueblo de Cubas, al sitio de Calerón-Regato de las Alisas, de

cabida una hectárea, y linda: Norte, Sur, Este y Oeste, con terreno común del pueblo indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que si en el plazo de treinta días no se formula reclamación alguna, continuará la tramitación reglamentaria.

Cubas, 5 de Agosto de 1929.—El Presidente de la Junta vecinal, Angel Cruz.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de Julio de 1929:

Se aprobó el acta anterior.

Se aprobó una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario en curso.

Y para que conste expido la presente en Ruiloba a cinco de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, José Puente.—V.^o B.^o, el Alcalde, Manuel Ruiz.

SUBASTAS

Junta vecinal de Rumoroso

Habiendo acordado esta Junta vecinal la contratación en pública subasta, con arreglo al vigente Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de la construcción de una carretera desde el punto llamado «Entrecanales» al denominado «Mijares», se anuncia para que en término de ocho días puedan, los que tengan interés en ello, formular las reclamaciones que estimen convenientes, previniéndose que, transcurridos éstos, no se admitirá ninguna.

Rumoroso de Piélagos, 5 de Agosto de 1929.—El Presidente de la Junta vecinal, José Iglesias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Julián Argüeso y Terán, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 63, del corriente año, y que después se expresarán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a tres de Agosto de mil novecientos veintinueve el Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Francisco Garrido, de nacionalidad española, casado, de 46 años de edad, domiciliado en Puebla (Méjico), representado por el Procurador D. Agustín Pérez Ubalde, y bajo la dirección del Letrado D. Roberto Alvarez, contra la herencia yacente de D.^a Ascensión Garrido Pérez, y como representante de la misma, su albacea D. Manuel Cos Rascilla, vecino de Somahoz, de Los Corrales de Buena, y los que resulten herederos de dicha D.^a Ascensión Garrido, en reclamación de cuarenta y cinco mil pesetas, y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; y

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes em-

bargados como propios de la herencia yacente de D.^a Ascensión Garrido Pérez, y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante D. Francisco Garrido, de la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas de principal y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Emilio de Macho-Quevedo.—Publicada en el mismo día.

Y en cumplimiento de lo ordenado, y para la notificación de los que resulten herederos de la D.^a Ascensión Garrido Pérez, cuyas circunstancias y domicilios se desconocen, y ser publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, libro y firmo el presente testimonio, visado por el señor Juez, en Torrelavega a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.—P. M., Plácido Lumbreras.—Visto bueno, el Juez de primera instancia, Emilio de Macho-Quevedo.

EDICTO

Don Eusebio Pesquera, Juez municipal de Camaleño.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a D. Cayetano Fernández Martínez, cuyo domicilio se ignora, habiéndolo tenido últimamente en Mogrovejo, para que a la hora de las quince del día veinte del actual, se presente en este Juzgado a contestar la demanda que contra él y sus hermanos ha presentado D. José Santos Rivas, vecino de Mogrovejo, sobre reivindicación de una faja de terreno en el barrio de Redo; según lo tengo acordado en providencia fecha de hoy, apercibéndole de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Camaleño, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia a 5 de Agosto de 1929.—Eusebio Pesquera.—P. S. M., Cesáreo de la Cueva.

Don Felipe Zalba Modet, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Hago saber: Que en este Juzgado pende juicio universal de abintestato de los consortes D. Lorenzo Pérez Ruiz y D.^a Josefa Abascal y Abascal, vecinos que fueron de Güemes, Bareyo, en donde fallecieron los días 5 de Junio de 1893 y 21 de Agosto de 1881, respectivamente, promovido por su biznieto D. Marcelino Incera Ruiz, vecino de Galizano, Ribamontán al Mar.

A instancia de la parte actora y con esta fecha, se ha dictado la providencia, cuyo particular referente a la letra, dice: «En su virtud hágase saber la prevención de este juicio de abintestato a las personas que al efecto se designan, personalmente, a las de domicilio conocido, y por edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, respecto de la ausente y demás ausentes que pudiera haber, llamándoles a todos ellos para que en plazo de treinta días, los que se crean con derecho a las herencias de que se trata y quisieran alegarlo, comparezcan ante este Juzgado con los documentos correspondientes acreditativos del parentesco, haciéndose este llamamiento en la misma forma que la notificación de la prevención del abintestato, sin perjuicio de todo lo cual ostente el señor Delegado del Ministerio fiscal la representación y defensa de los interesados ausentes».

En su virtud, y con el fin de que lo acordado al objeto prevenido, pueda llegar a conocimiento y sirva de notificación a la ausente en ignorado paradero, D.^a María Pérez, hija de D. Juan Pérez Abascal, como presunta heredera, cual descendiente de los causantes, y a cuantos más ausentes pudiera haber también interesados en las

mismas herencias, cumpliéndose lo acordado en la providencia cuyo particular referente queda transcrito literalmente, se publica el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, quedando otro edicto fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado; haciéndose la prevención de que si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Santoña a veintitrés de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Felipe Zalba.—El Secretario, Licdo. Julio Ruiz.

Antonio Conde Gómez, hijo de Celedonio y de Balbina, natural de Arredondo, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, de estado soltero, profesión contable, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Santander, procesado por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Depósito de caballos sementales de la sexta Zona pecuaria, D. Severiano González Fernández, residente en Santander, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santander, 5 de Agosto de 1929.—El Teniente Juez instructor, Severiano González.

Rafael Sánchez Aramburo, hijo de Esteban y Feliciano, natural de Avilés (Oviedo), de estado se ignora, de veintidós años de edad, profesión del comercio, domiciliado últimamente en Arredondo (Santander), comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Depósito de caballos sementales de sexta Zona pecuaria, D. Severiano González Fernández residente en Santander bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santander, 8 de Agosto 1929.—El Teniente Juez instructor, Severiano González.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Liérganes

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial, se halla expuesto, por término de diez días y a los efectos de reclamaciones, el Padrón de Cédulas personales para el año actual, todos los días laborables, de nueve a doce, en la Secretaría municipal.

Liérganes a 5 de Agosto de 1929.—El Alcalde, M. Teja Amores.

ANUNCIOS PARTICULARES

Harina de pescado "Alfa" S. A., Santoña (Santander)

De conformidad con el artículo 13 de los Estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca a junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar en su domicilio social, en Santoña, el día 21 del corriente, a la hora de las 16.

Tiene por objeto la junta extraordinaria, tratar del aumento del capital social y de la modificación del artículo 4.º de los actuales Estatutos.

Santoña, 5 de Agosto de 1929.—El Presidente del Consejo de Administración, Agustín de la Fragua Díez.